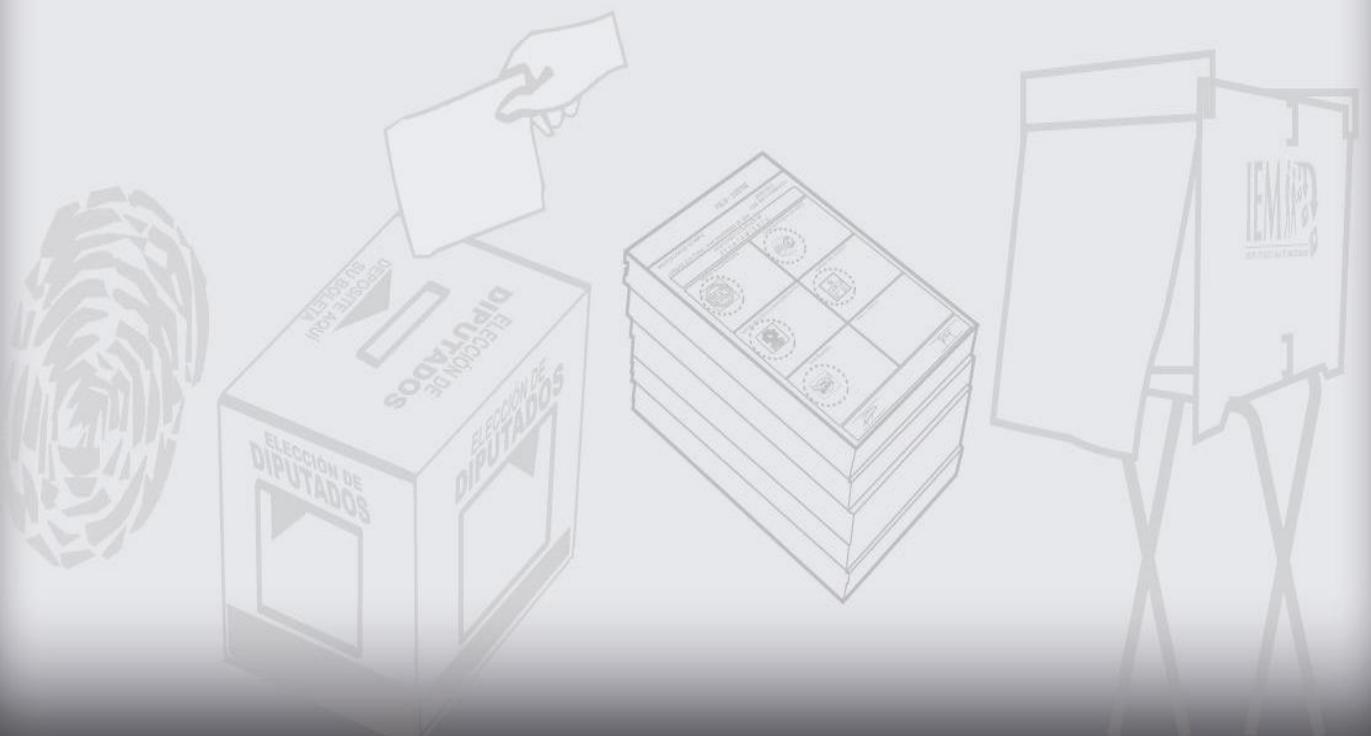


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 16/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, EL C. DAVID ALFARO GARCÉS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 16/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, EL C. DAVID ALFARO GARCÉS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 16/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el C. David Alfaro Garcés, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, EL C. DAVID ALFARO GARCÉS, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Que el domingo 23 de septiembre del año 2007, como es de su conocimiento dio inicio la campaña electoral para la elección de candidatos a Diputados y planillas a integrar Ayuntamientos, y desde ese primer día de su campaña política, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato DAVID ALFARO GARCÉS han cometido irregularidades y violaciones, toda vez que han colocado propaganda electoral en el puente peatonal elevado, ubicado en la Avenida Madero Norte, entronque con la calle clavel del infonavit Palo Alto de esta ciudad, de Zamora, Michoacán, como se desprende fehacientemente de las fotografías que me permito anexar a este escrito, siendo este un espacio de uso común y que es repartido a los diferentes Partidos Políticos a través de un

SORTEO que por Ley se debe de hacer para poder ocupar un lugar en dichos espacios, haciendo caso omiso al no respetar el derecho que los demás Partidos Políticos tienen sobre dichos lugares, violando flagrantemente la Fracción I del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: "LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS DE SUS ASPIRANTES Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBERAN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

FRACCIÓN I.- PODRAN COLOCAR Y PINTAR PROPAGANDA EN LOS LUGARES DE USO COMUN QUE LES ASIGNEN POR SORTEO LOS CONSEJEROS GENERALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, PREVIO CONVENIO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTAS DISPONGAN".

SEGUNDO.- De igual manera el Partido Revolucionario Institucional Y SU Candidato a la Presidencia Municipal DAVID ALFARO GARCES no cumplen con el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION Y DISTRIBUCION DE LOS LUGARES DE USO COMUN PARA LA FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 06 del mes de junio del año 2007, dos mil siete., y del cual se nos hizo llegar una copia a cada uno de los Partidos Políticos que contendemos en la presente campaña electoral quedando constancia de ello en el acta de Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio del 2007, firmada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Tales hechos son violatorios del artículo 50, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad, que debe regir en todo proceso electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos fotografías donde claramente se desprende la instalación de las lonas con propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal DAVID ALFARO GARCES, colocación que se realizó indebidamente puesto que primeramente debieron sortearse los lugares y después colocarlas, fotografías que también el día de ayer 27 de septiembre del 2007, en sesión ordinaria este H. CONSEJO exhibí con el propósito de que formen parte del acta que se levante en dicha sesión, y con ello dejar prueba fehaciente de la colación de las mantas referidas antes del sorteo.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre del 2007, de este H. Consejo misma que solicito se

agregue por parte de este Consejo por no tener a esta fecha y hora un tanto de la misma.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 09 nueve de marzo del presente año, por el C. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- con fecha 15 quince de mayo del año 2007, inició el proceso electoral ordinario local 2007 dos mil siete, para renovar el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- es el caso que el 1 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Distrital 06 con sede en Zamora, Michoacán, escrito de queja administrativa en contra de nuestro Partido, de manera infundada y frívola.

Ahora bien en cuanto a los primero y segundo supuestos hechos irregulares denunciados por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, se da contestación en los términos siguientes:

El Partido denunciante establece:

PRIMERO.- Que el domingo 23 de septiembre del año 2007, como es de su conocimiento dio inicio la campaña electoral para la elección de candidatos a Diputados y planillas a integrar Ayuntamientos, y desde ese

primer día de su campaña política, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato DAVID ALFARO GARCES han cometido irregularidades y violaciones, toda vez que han colocado propaganda electoral en el puente peatonal elevado, ubicado en la Avenida Madero Norte, entronque con la calle clavel del infonavit Palo Alto de esta ciudad, de Zamora, Michoacán, como se desprende fehacientemente de las fotografías que me permito anexar a este escrito, siendo este un espacio de uso común y que es repartido a los diferentes Partidos Políticos a través de un SORTEO que por Ley se debe de hacer para poder ocupar un lugar en dichos espacios, haciendo caso omiso al no respetar el derecho que los demás Partidos Políticos tienen sobre dichos lugares, violando flagrantemente la Fracción I del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: “LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS DE SUS ASPIRANTES Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBERAN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

FRACCIÓN I.- PODRAN COLOCAR Y PINTAR PROPAGANDA EN LOS LUGARES DE USO COMUN QUE LES ASIGNEN POR SORTEO LOS CONSEJEROS GENERALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, PREVIO CONVENIO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTAS DISPONGAN”.

En cuanto a la supuesta conducta irregular que de forma equivocada denuncia el Partido Acción Nacional contra mi Partido en la cita anterior, SE DA CONTESTACIÓN de que es falso lo manifestado por el ahora denunciante, pues de manera superficial afirma que nuestro Partido desde el día 23 de septiembre del año 2007 dos mil siete, ha estado colocando propaganda electoral en el puente peatonal ubicado en la Avenida Madero Norte, entronque con la calle clavel del infonavit Palo Alto de esta ciudad, de Zamora, Michoacán, y por ello, cometiendo violaciones en contra del Código Electoral del Estado. Desde luego que tal afirmación infundada constituye una manifestación genérica y vaga, dado que el denunciante solo hace tal manifestación mas no acredita con medios de prueba idóneos y fehacientes que esto haya sucedido como lo refiere, puesto que las dos placas fotográficas con las que pretende demostrar tal hecho, no prueban por si mismas tal manifestación en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción III, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues al no generar la convicción de la veracidad del hecho denunciado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá proceder a decretar la IMPROCEDENCIA por no haber aportado el quejoso las pruebas, ni los indicios suficientes, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 en relación con el 15, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

En efecto el denunciante no acredita con las dos referidas placas fotográficas que, contienen la imagen de la lona de propaganda de nuestro candidato a Presidente Municipal el C. DAVID ALFARO GARCES, se hubiese fijado el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, como erróneamente lo afirma, por lo que se destaca que, EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, situación que no ocurrió así, al no haberlo demostrado el ahora quejoso. Asimismo, es de resaltar que la imagen que se desprende de las mencionadas placas fotográficas, no prueban hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la fijación de la propaganda indicada; por lo tanto, tal situación nos conduce a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberán decretar la IMPROCEDENCIA de la Queja Administrativa planteada por el Partido Acción Nacional, pues se actualiza el supuesto contenido en los artículos 15, segundo párrafo, inciso a), en relación con el 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Luego entonces las manifestaciones superficiales realizadas por el denunciante, en el sentido de que mi Partido hizo uso de un espacio de uso común resulta intrascendente, al no haber demostrado en que fecha y en que lugar se colocó supuesta propaganda; de ahí que, al haber presentado su escrito de Queja ante el Consejo Distrital el 1 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, nos permite establecer con mayor precisión que la colaboración no se efectuó el 23 veintitrés de septiembre del año anterior, como lo refiere el quejoso de manera dolosa, pues si así, hubiera ocurrido desde entonces hubiera presentado su Queja. Por consiguiente, al no estar acreditado el supuesto hecho denunciado por el promovente, no se actualiza ninguna violación a la disposición jurídica establecida en el artículo 50, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, consecuentemente no se incurre en violación contra “El acuerdo que establece los lineamientos para la determinación y distribución de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 6 seis de junio del 2007 dos mil siete; lo anterior, demuestra lo erróneo de lo afirmado por el promovente en el supuesto hecho denunciado número dos.

Por lo que corresponde, a las supuestas pruebas que ofrece el denunciante se advierte que, en lo que corresponde a la documental privada consistente en las dos placas fotográficas no revelan lo manifestado por el quejoso en el primer hecho denunciado, es decir, no prueban ningún hecho irregular imputable a mi Partido, en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción III, 18, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, la documental pública ofertada, no revela ninguna conducta irregular en

contra del Partido que represento; por consiguiente dichos medios probatorios no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, por lo tanto, es procedente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, decrete la IMPROCEDENCIA de la Queja Administrativa ejercida por el Partido Acción Nacional.-

PRUEBAS

PRIMERA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal y que beneficien a mi representado.

SEGUNDA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente y que beneficien a mi representado.

CUARTO.- Con fecha 07 siete de marzo del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado, se constituyó en el lugar descrito motivo de la queja, con la finalidad de llevar a cabo inspección ocular sobre el sitio que se señaló violentaba la Legislación Sustantiva Electoral del Estado.

QUINTO.- A la presentación del escrito de contestación, al emplazamiento realizado al representante del Partido Revolucionario Institucional, recayó proveído de fecha 10 diez de marzo del año en curso, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se tiene al representante propietario de dicho Instituto Político dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por el Partido Acción Nacional.

SEXTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2008, dos mil ocho, emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Resulta infundada la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral administrativo, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ 04/99, bajo el rubro, ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Bajo ese contexto, de lo narrado en el escrito inicial de queja, se puede advertir que lo que el actor se queja esencialmente de que, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato David Alfaro Garcés, vulneraron lo establecido en el numeral 50 en su fracción I del Código Electoral del Estado, al colocar propaganda electoral en el puente peatonal elevado, ubicado en la Avenida Madero Norte, entronque con la calle Clavel del Infonavit Palo Alto de la Ciudad de Zamora, Michoacán, sitio que corresponde a un espacio de uso común; violando también con ello el Acuerdo del Consejo Municipal de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete.

Para acreditar su dicho, el denunciante Partido Acción Nacional, ofreció como medio de prueba:

1.- Documentales técnicas, consistentes en dos fotografías de propaganda con el contenido siguiente:



“Zamora merece un mejor destino.

Unidos logramos más

DAVID ALFARO

PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Del lado derecho la fotografía que presumiblemente corresponde a la imagen del candidato, David Alfaro Garcés, y en la parte inferior derecha, el distintivo del Partido Revolucionario Institucional, marcado con una equis de extremo a extremo;

2.- Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; e,

3.- Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Los elementos de convicción que obran en el expediente, cuya descripción y contenido han quedado asentados con antelación, son valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y con base en ellos se arriba a lo siguiente:

En efecto, resulta infundado el único agravio emitido por el representante del Partido Acción Nacional, en virtud de los razonamientos que en líneas subsecuentes se presentan.

El artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece una serie de disposiciones que los partidos políticos deben observar al colocar su propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales:

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo

necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Ahora bien el representante del Partido Acción Nacional en su escrito se queja de la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común desde el inicio de la campaña electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, situación que esta Autoridad considera no se acredita con los elementos que obran en el expediente de acuerdo con lo siguiente.

Establece el actor que con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, día de inicio de la campaña electoral para presidente municipal, el Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda electoral en un lugar de uso común, ubicado en la Avenida Madero Norte, entronque con la calle Clavel del Infonavit Palo Alto de la ciudad de Zamora, Michoacán, y que al ser un espacio de uso común, distribuido por la Autoridad mediante sorteo, violenta lo estipulado en la ley; y en el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Del contenido del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, se puede advertir, en el punto 7, relativo al sorteo para la asignación de los lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de propaganda durante la campaña electoral, para el proceso electoral ordinario 2007 dos mil siete, lo siguiente:

...

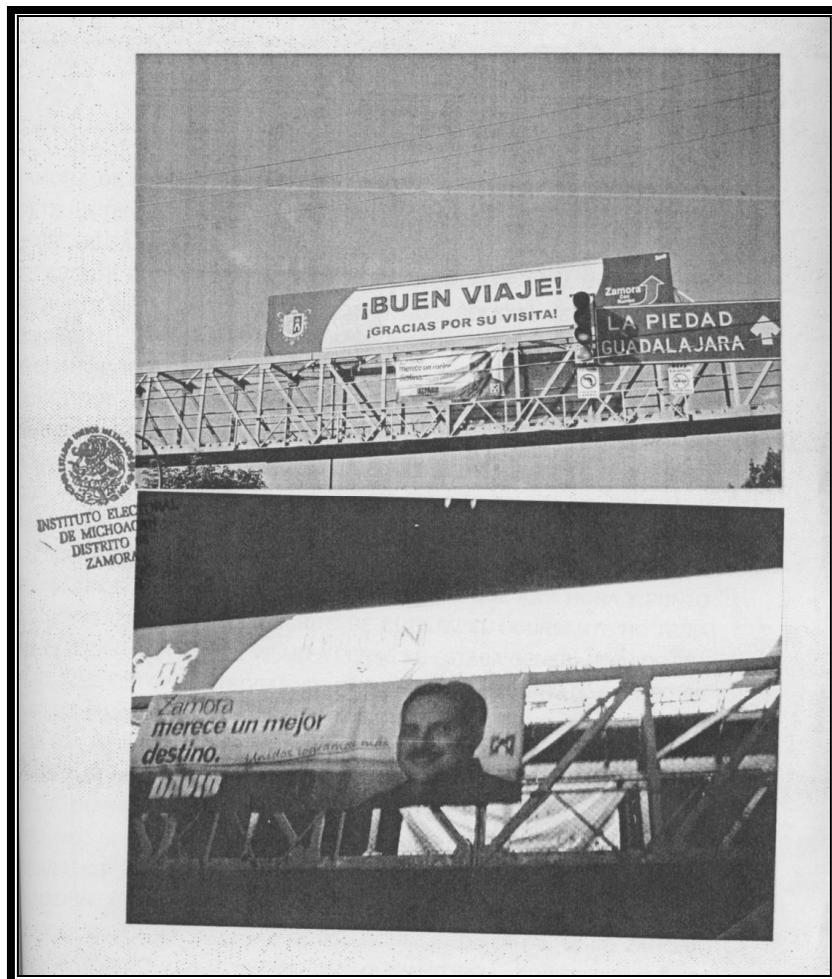
7.- PUENTE ELEVADO EN AV. MADERO NTE ESQ. CON CLAVEL, DEL FRACCIONAMIENTO INFONAVIT PALO ALTO (POR SUS DOS LADOS), EXTENSIÓN SUPERFICIAL 33 MTS. DE LARGO POR LO QUE CORRESPONDA A MEDIO PUENTE HACIA ARRIBA, QUE DIVIDIDO ENTRE 6 CORRESPONDE A UN ESPACIO DE 5.5 MTS. A ASIGNARSE A CADA PARTIDO, QUEDANDO REPARTIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA, PARTIENDO DE OTE. A PTE. VISTO DE LA SALIDA DE ZAMORA A GUADALAJARA.

PARTIDO	PORCIÓN	LADO	MEDIDA EN METROS
PVEM	A	1	5.50 MTS
PVEM	A	2	5.50 MTS
PASC	B	1	5.50 MTS
PASC	B	2	5.50 MTS
COALICIÓN PRD/PT/CON	C	1	5.50 MTS

COALICIÓN PRD/PT/CON	C	2	5.50 MTS
PRI	D	1	5.50 MTS
PRI	D	2	5.50 MTS
PNA	E	1	5.50 MTS
PNA	E	2	5.50 MTS
PAN	F	1	5.50 MTS
PAN	F	2	5.50 MTS

Una vez concluido el sorteo de los espacios de uso común el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, solicitó el uso de la voz, para cuestionar la utilización de los espacios de uso común que asignaron por sorteo ya que dijo, específicamente en el puente palo alto, desde algunos días atrás ya se habían colocado mantas del Partido Revolucionario Institucional, y para acreditarlo en ese momento exhibió dos fotografías en las cuales aparecen las mantas colocadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el puente referido; de las que hizo entrega ese momento, a reserva de posteriormente presentar la queja respectiva por escrito. Por lo que el Presidente del Consejo las recibió, firmándolas y sellándolas de recibido, ordenando se agregaran al expediente.

Fotografías que se reproducen en el siguiente apartado:



Para el estudio de la queja presentada debemos tener presente que por lugares de uso común se entienden los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral; y, por sorteo, al acto realizado por la Autoridad Administrativa Electoral tendiente a la distribución de los espacios asignados por los ayuntamientos para la colocación de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos, previo convenio y atendiendo a lo establecido en los artículos 49, 50, así como al ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Ahora bien, ni de las pruebas aportadas el día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre del año 2007 dos mil siete, ni de las presentadas con el escrito de queja, por parte del Partido Acción Nacional consistentes en fotografías se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar fehacientemente los hechos que se denuncian, es decir que el candidato del Partido Revolucionario Institucional haya colocado propaganda en un lugar prohibido, pues no se encuentran administradas con otro medio de prueba que genere convicción en esta Autoridad para concluir que efectivamente, las mantas que en ellas se advierten fue colocada en el sitio que se establece y con la fecha que se señala; por lo que se les otorga el valor de simples indicios; todo ello con fundamento en lo establecido por los numerales 282 del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

En efecto, las pruebas presentadas por el accionante carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, por lo que simplemente arrojan el indicio de la presencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, sin que se pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya colocado.

La anterior determinación es así debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, en razón de que toda fotografía presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas fotografías resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos de prueba con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que en sí mismo no tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante al Partido Revolucionario Institucional, que actualice la infracción consistente en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Constituye un principio general de derecho que las pruebas técnicas únicamente alcanzan valor probatorio pleno cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conformen un expediente, generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las fotografías aportadas por el accionante adolecen de elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales pictogramas fueron captados.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la existencia de la propaganda presuntamente colocada en equipamiento urbano, y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral, la prueba documental aportada por el denunciante, consistente en una copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, la cual, en su página número doce, advierte que el representante del Partido Acción Nacional, exhibió dos fotografías similares a las anteriormente estudiadas, pretendiendo acreditar lo que ahora denuncia; dicho elemento de prueba, no robustece lo denunciado por la actora, toda vez que si bien es cierto es un documento público, y como tal, en términos del artículo 21 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán merece valor probatorio pleno, también lo es que las fotografías que exhibió a efecto de que formaran parte de la misma, corren la misma suerte que lo razonado en líneas que anteceden, esto es, acarrear simples indicios de la existencia de la propaganda electoral denunciada; mas aún que del análisis de ambas fotografías, las mismas no son coincidentes con las aportadas en su escrito de denuncia; situación que lejos de generar convicción

en esta Autoridad, sobre las imágenes contenidas en las placas aportadas en relación con el sitio que se denuncia, crea incertidumbre acerca de la ubicación del lugar.

Por lo tanto, al no tener certeza sobre la existencia de la propaganda presuntamente colocada en equipamiento urbano, y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse, a favor del denunciado, como se estableció en párrafos anteriores, el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que no se acredita la violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no comprobarse no comprobarse la existencia de la propaganda electoral denunciada. En consecuencia, esta autoridad concluye que la presente queja es infundada, en tanto no existen elementos para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese violado alguna disposición del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa no se acreditó la violación denunciada.

Aunado a lo anterior de la verificación del Secretario General se desprende que a la fecha no se encuentra colocada propaganda en el lugar que se indica en la queja por lo que no haber podido ser corroborada la irregularidad, debe declararse infundada la queja planteada.

Lo anterior con independencia además de que la Autorización del Partido Acción Nacional señala se dio de parte del Consejo Municipal Electoral para la colocación de dicha propaganda en el puente peatonal aludido, cuando se distribuyeron los lugares de uso común entre los diferentes partidos políticos; lo que en un momento dado podría considerarse igualmente exime de responsabilidad al denunciado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua en cuanto representante del Partido Acción Nacional, el primero de octubre de dos mil siete, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, C. David Alfaro Garcés, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**